



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1868)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Avenida de Pi y Margall, 12

TELÉFONO 13587 :- APARTADO 1.039

De DIEZ a UNA y de TRES y MEDIA a SEIS y MEDIA

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 22 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60; y fuera de Madrid: 20 al trimestre; 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, Avenida de Pi y Margall, número 12. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción..	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.....	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares: línea o fracción.....	2,00

Número suelto: 50 céntimos

A particulares: 60 céntimos

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Impongo el artículo 6.º de la Ley de 15 de julio de 1933 a todas las Autoridades de la República, pertenecientes al Poder central, a las Regiones, Provincias o Municipios, la obligación de velar por la conservación del orden, cuyo mantenimiento y defensa compete, como allí se dice, especialmente y directamente en todo el territorio nacional, al Ministerio de la Gobernación.

De tan categórico y fundamental concepto se sigue que fuerzas y agentes de la Autoridad, hasta aquí designados, deben pasar a una actuación activa y eficaz para guardar el orden, y que es aquel Departamento ministerial quien debe proveer a reorganizarlos y organizarlos, pues si quedaran fuera de su intervención, sólo por falta de unidad en el mando perderían la virtualidad que se busca, sino que pudiera ocurrir que viniesen a perturbar la paz en vez de salvaguardarla.

Están en juego los intereses vitales de la Nación, el régimen de esta misma, y no puede admitirse que quienes reciben del Gobierno la consideración de Agentes de la Autoridad no contribuyan en la medida que deben, por abandono o por una actuación excéntrica, al mantenimiento del orden público, y menos sería tolerable la posibilidad de que se alzaran en contra de él.

Por otra parte, atribuida al Ministerio de la Gobernación la reglamentación y vigilancia del uso de armas, es obligado que por él se exijan las garantías y cautelas necesarias en cuantos individuos hayan de disponer de ellas, aunque formen parte de Cuerpos u organismos regionales, provinciales o municipales, cautelas y reservas que, tratándose de una colectividad, sólo en la colectividad misma, o sea en la reglamentación que tengan, han de encontrarse. Y no puede concebirse fácilmente que el Estado otorgue el uso gratuito de armas, si no es con la obligación de servir al propio Estado.

Tan obvios y esenciales principios aparecen ininterrumpidamente afirmados en numerosas disposiciones ministeriales: el Reglamento de Miqueletes de Guipúzcoa, de 14 de noviembre de 1882; el Real decreto de 15 de junio de 1904, de reorganiza-

ción del Cuerpo de Miñones de Vizcaya; el Reglamento del Cuerpo de Miñones de Alava, de 24 de agosto de 1931; el Real decreto de 4 de mayo de 1892, que reorganiza el Cuerpo de Mozos de Escuadra de Barcelona; el Real decreto de 24 de febrero de 1908, referente a diversas Guardias municipales, y el Decreto de 11 de julio de 1934, que extiende los preceptos del anterior a otros empleados y Agentes de los Ayuntamientos; estatuyen todos ellos que estos elementos y organismos, sin perjuicio de las especiales funciones y carácter que les están asignados, han de cumplir los servicios de vigilancia y de conservación del orden público, con sumisión y dependencia en este aspecto del Ministro de la Gobernación. Y la ley de Enjuiciamiento criminal, al incluir en la Policía judicial (artículo 283) a cualquier fuerza obligada a perseguir los delitos, a los Serenos, Celadores y otros Agentes municipales de Policía urbana o rural, y a los Guardas particulares jurados o confirmados por la Administración, imponiéndoles el deber de averiguar los delitos y descubrir a los delincuentes reitera aquella disposición y traza un más amplio círculo para las colaboraciones en defensa de la paz interior y de la Ley.

La doctrina viene, pues definida y sentada. Precisa, solamente darle la necesaria unidad, sometiendo el vasto y valioso conjunto que forman los servicios auxiliares del orden público a una ordenación general, a una misma disciplina y a un solo mando, con lo cual recibirán nuevo impulso, multiplicarán su eficacia y se alcanzarán nuevas zonas de autoridad, tanto para la represión de los trastornos que anormalmente puedan producirse, como en las cotidianas atenciones de vigilancia y de protección a personas y haciendas.

De esta total regulación que ahora se propone para los elementos auxiliares del orden no deben quedar excluidos otros servicios que con él tienen íntima relación, como Telégrafos, Teléfonos y Telecomunicación.

El orden público no consiste sólo en impedir el material disturbio o reprimirlo. Al Gobierno alcanza, además, el fundamental deber de mirar el ambiente moral, a los estados de opinión, para prevenir y atajar, cuanto las leyes lo consientan, la preparación de las perturbaciones y las provocaciones al desorden.

Las prevenciones o acuerdos de ca-

rácter revolucionario o para la comisión de delitos y las noticias notoriamente falsas, con propósito de alarma, no sería tolerable que circularan y se extendiesen merced a aquellos medios de comunicación oficial. Son servicios del Estado que, por elemental consideración, no han de poder emplearse en contra del Estado que los crea y atiende.

La intervención que a estos efectos siempre se ha ejercido en Telégrafos y Teléfonos, debe volver al Ministerio de la Gobernación, ampliada ahora, a la Radiotelefonía, que, por poseer mayor poder difusivo, exige una más cuidadosa atención para que no sea utilizada en contra de la paz y del interés general.

Las funciones que, en autonomía órbital, desempeñan los Cuerpos y Agentes referidos, habrán de ser respetadas, y, al efecto, se coordinará el dual carácter que ostenten, de modo que su dependencia del Ministerio de la Gobernación, como auxiliares del orden público, no impida el cumplimiento de las obligaciones y menesteres por los que incumbe velar a otras jerarquías.

Fundado en estas consideraciones, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Disposiciones generales

Artículo 1.º Las Autoridades, Cuerpos y Organismos del Poder central, Regiones, Provincias o Municipios, cuyos componentes ostenten el carácter de agentes de la Autoridad o desempeñen servicios relacionados con el orden público, o a quienes se conceda el uso gratuito de armas, están obligados a cooperar a la defensa del orden y de la seguridad general en términos que prescribe este Decreto y bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación, a quien compete, especial y directamente, aquella función en todo el territorio nacional, según declara el artículo sexto de la ley de 28 de julio de 1933.

Este tendrá la suprema autoridad en la dirección de aquellos elementos en cuanto a los servicios que presten como auxiliares del orden público.

Artículo 2.º La facultad de disponer y coordinar esos servicios en los Cuerpos, organismos e individuos mencionados, la ejercerá el Ministro de la Gobernación por sí o por medio del Director general de Seguridad en Madrid; del Delegado del Poder central, para el orden público, en

las regiones autónomas, y de los Gobernadores civiles o general y Alcaldes, en las respectivas jurisdicciones.

Artículo 3.º Las funciones de inspección y disciplina, a aquellos efectos, sobre los Cuerpos de Miqueletes de Guipúzcoa, Miñones de Vizcaya, Miñones de Alava, Mozos de Escuadra de Barcelona, Vigilantes de caminos, Guardas jurados, Peones camineros y Agentes del Resguardo de la Compañía Arrendataria de Tabacos, serán ejercidas, en nombre del Ministerio de la Gobernación, por el Instituto de la Guardia civil. Los Generales Inspectores del mismo la desempeñarán, en sus Zonas respectivas, con sujeción a este Decreto y, dentro de él, a los Reglamentos de los respectivos Cuerpos.

La Dirección general de Seguridad desempeñará iguales cometidos, por medio de los Comisarios generales, para los Guardias municipales y empleados a que se refiere el Decreto de 11 de julio de 1934.

Artículo 4.º La obligación de cooperar a la defensa del orden y de la seguridad pública, a que están sujetos los Cuerpos, organismos e individuos expresados en los artículos anteriores, comprende, salvo las excepciones que más adelante concretamente se consignan:

a) La de restablecer el orden donde sea alterado.

b) La de impedir la comisión de delitos y faltas, y la de descubrir y detener, en su caso, a los autores de delitos.

c) La de investigar los actos, con-fabulaciones o acuerdos con propósitos criminales o de alterar el orden público; y

d) La de impedir y, según proceda, reprimir los actos contra el orden público, definidos en el artículo tercero de la Ley anteriormente citada, a saber:

1.º Los actos que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos individuales y políticos.

2.º Los que se cometan o intenten cometer con armas y explosivos.

3.º Aquellos en que se emplee pública coacción, amenaza o fuerza.

4.º Los que ilegalmente se dirijan a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos y el abastecimiento de los servicios necesarios de las poblaciones.

5.º Las huelgas y las suspensiones de industrias, ilegales.

6.º Los que de cualquier otro mo-

do alteren materialmente la paz pública; y

7.º Aquellos en que se recomienden, propanguen o enaltezcan los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido.

Artículo 5.º Estos cometidos habrán de cumplirse, dándoles la debida preferencia, por propia iniciativa, ateniéndose a las órdenes que, por conducto reglamentario, reciban, o auxiliando a las fuerzas de la Guardia civil, de Seguridad o Policía gubernativa, cuando fuesen requeridos por ellas.

Artículo 6.º En caso de sedición o movimiento revolucionario, con declaración de estado de guerra o sin él, será su deber acudir en el acto al lado de la fuerza pública y auxiliarla.

Cuando no puedan hacerlo, lo comunicarán inmediatamente por escrito al Jefe de las referidas fuerzas, expresando las causas que se lo impiden.

Artículo 7.º Los Cuerpos y Agentes auxiliares del orden público deberán dar conocimiento inmediato de cuantas intervenciones hayan efectuado, en relación con los deberes que este Decreto les impone, a su Jefe inmediato y al de la Guardia civil o al de la Policía de su demarcación, según proceda.

Artículo 8.º Las licencias o autorizaciones de uso gratuito de armas, cualquiera que sea la condición del que haya de obtenerlas, no pueden ser concedidas en lo sucesivo más que por el Ministro de la Gobernación a título individual y conforme al Reglamento de armas y explosivos vigente.

Transcurridos cuatro meses desde la publicación de este Decreto, quedarán anuladas, sin excepción alguna, las licencias o autorizaciones de uso gratuito de armas concedidas hasta hoy.

Artículo 9.º Las licencias gratuitas de armas serán remitidas a sus titulares por conducto de la Dirección general de Seguridad, en Madrid; representación del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas, y Gobiernos civiles o generales correspondientes, con objeto de registrar debidamente los nombres, apellidos, empleos y residencia oficial de los destinatarios.

Artículo 10. Los individuos a quienes este Decreto impone deberes, como auxiliares del orden público, tendrán el carácter de Agentes de la autoridad en el cumplimiento de ellos, y podrán obtener licencia gratuita de uso de armas.

Conforme al artículo 67 del Estatuto de Clases pasivas, los que sean empleados del Estado, cualquiera que sea el tiempo de servicio que hubiesen prestado, si fallecen a consecuencia de actos realizados en cumplimiento de los deberes que este Decreto les impone, dejarán a sus familias una pensión extraordinaria, igual al sueldo que se hallaren disfrutando al ocurrir el fallecimiento; estos expedientes se tramitarán por el Ministerio de la Gobernación, según disposición del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas.

Las familias de los que no sean funcionarios o empleados del Estado tendrán derecho, en las circunstancias antes expresadas, a la pensión que establezcan las leyes.

Artículo 11. Las faltas o infracciones contra este Decreto cometidas por el personal de los Cuerpos que tengan organización y disciplina militar serán corregidas mediante el procedimiento y las sanciones que es-

tablezcan las Leyes y Reglamentos, y las de indisciplina, desobediencia o negligencia contra el mismo, cometidas por el personal de los Cuerpos u organismos que no tengan carácter militar o por otros Agentes comprendidos en él, deberán ser sancionados por sus superiores jerárquicos.

Los Jefes de la Guardia civil o de Vigilancia a quienes incumba la inspección sobre unos y otros pondrán las infracciones o faltas en conocimiento de los Jefes directos de los que las cometieren, al mismo tiempo que las comunicarán a los Gobernadores civiles o generales correspondientes, para que velen por que no queden impunes.

Artículo 12. Estos, por su parte, podrán adoptar cuando lo estimaren preciso, y no se trate de Cuerpos que tengan la consideración militar de fuerza armada, las siguientes medidas: Declarar suspendidas las licencias de uso de armas de los infractores y retirarles el armamento; suspenderles en su carácter de Agentes de la Autoridad, si procediese de la Autoridad gubernativa, e imponerles multas hasta 2.000 pesetas en normalidad legal; hasta 5.000 pesetas en estado de prevención, y hasta 10.000, en el de alarma, de conformidad con la misma Ley.

Los individuos u organismos afectados por las sanciones de los Gobernadores podrán recurrir, en el término de cinco días, ante el Ministro de la Gobernación.

Este podrá imponer a todos los individuos comprendidos en los artículos 1.º y 3.º multas hasta 5.000 pesetas en normalidad legal, y hasta 10.000 y 20.000 pesetas, en los estados de prevención y alarma, respectivamente, y declarar caducadas sus licencias de uso de armas.

Para fijar las cuantías de las multas, dentro de los límites antes expresados, se tendrá en cuenta la gravedad de la falta y el caudal o ingresos del multado.

Contra sus resoluciones cabe recurso ante el Consejo de Ministros, en el término de cinco días, que no suspenderá la ejecución de estos acuerdos.

Este podrá acordar el total desarme de cualquiera de los Cuerpos u organismos anteriormente indicados.

Los Gobernadores pasarán el tanto de culpa a los Tribunales por denegación de auxilio, cuando los individuos declarados por este Decreto auxiliares del orden público ocultasen o hallasen los hechos de que tuvieren conocimiento referentes a éste, o que pudieran perturbarlo, según dispone el artículo 9.º de la Ley citada.

Deberán dar siempre cuenta al Ministro de la Gobernación de cualquier infracción de este Decreto y de las medidas que se hayan adoptado para su sanción.

Artículo 13. Declarado el estado de guerra, los Cuerpos y Agentes a que se refiere este Decreto pasarán a depender de la Autoridad militar, salvo en las facultades que ésta delegase o dejase expeditas a las Autoridades civiles.

En uno y otro caso, éstas darán directamente a la Autoridad militar los partes y noticias que les reclame y cuantos informes atinentes al orden público lleguen a su conocimiento.

Artículo 14. Las disposiciones de este Decreto no serán obstáculo para el cumplimiento de los deberes administrativos encomendados a los Cuerpos, organismos o individuos a que el mismo se refiere, los cuales podrán desempeñar, no obstante las sanciones antes establecidas.

Artículo 15. El Director general de Seguridad, en Madrid; el Delegado del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas, y los Gobernadores civiles o generales, en sus respectivos territorios, podrán, previo conocimiento del Ministro de la Gobernación, y dentro de las prevenciones legales y de las de este Decreto, publicar bandos y circulares para la mejor utilización de los elementos auxiliares del orden público.

Artículo 16. En los Reglamentos o cartillas de los organismos antes citados se incluirán estas disposiciones generales y las que en particular a cada uno de ellos se refieren en los artículos siguientes.

Del Cuerpo de Carabineros

Artículo 17. Los individuos del Cuerpo de Carabineros, aparte la obligación de denunciar los delitos y detener a los delincuentes, tienen la de cooperar al mantenimiento del orden con arreglo a su Reglamento y a las normas siguientes, únicas que le atañen, de este Decreto.

Artículo 18. Los Gobernadores se dirigirán a los Jefes de Comandancia del Cuerpo para comunicarles las instrucciones referentes al orden público que consideren precisas.

Artículo 19. Las informaciones que adquiera el personal de este Cuerpo y las intervenciones que realice, en relación con el orden público, las pondrán en conocimiento de los Jefes de las fuerzas de la Guardia civil más próximas, quienes, sin perjuicio de adoptar las medidas procedentes, las transmitirán al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 20. Cuando el orden público sea alterado en las localidades donde haya fuerzas de la Guardia civil y de Carabineros, ambas coordinarán sus servicios y los prestarán con sujeción a sus Reglamentos y bajo los respectivos mandos, salvo que las circunstancias requieran una acción militar conjunta, en cuyo momento tomará el mando de toda la fuerza el de mayor empleo de ambos Cuerpos, actuando con arreglo a los preceptos de la legislación militar vigente.

Artículo 21. En las localidades en que no existan fuerzas de la Guardia civil y sí de Carabineros, éstas comunicarán directamente al Gobernador civil de la provincia y al Comandante del Puesto de la Guardia civil, en cuya demarcación estén enclavadas, los partes y noticias relacionados con el orden público, adoptando a la vez las medidas de carácter preventivo que consideren conveniente, y si aquél se alterase, lo restablecerán, cumpliendo sus deberes reglamentarios y dando cuenta también al Gobernador civil.

De los Cuerpos de Miqueletes de Guipúzcoa, Miñones de Vizcaya, Miñones de Alava y Mozos de Escuadra de Barcelona.

Artículo 22. Dentro de las prescripciones de este Decreto, estos Cuerpos se regirán por los respectivos Reglamentos, cuya aprobación, para lo sucesivo, corresponde al Ministro de la Gobernación.

Artículo 23. En adelante todos ellos dependerán de este Ministro y, subordinadamente, de los Gobernadores civiles o generales en lo que respecta a la dirección, disposición y coordinación de los servicios de orden público, y de los Generales inspectores de la Guardia civil en cuanto a la función de inspeccionar su mando, organización y disciplina.

Artículo 24. Las subordinaciones establecidas en el artículo anterior para los Cuerpos expresados no serán obstáculo para que éstos plan las misiones y atenciones especialmente les encomienden respectivos Reglamentos, que serán ser respetados y coordinados por los Gobernadores civiles o por los Generales inspectores de la Guardia civil.

Artículo 25. En lo sucesivo, los nombramientos de los Jefes y Oficiales de estos organismos precisarán previa conformidad del Ministro de la Gobernación, sin cuyo requisito no tendrán carácter de autoridades.

Artículo 26. Los Jefes de los dos Cuerpos remitirán al General de la Guardia civil, Inspector de la misma correspondiente y al Ministro de la Gobernación relación nominal de cuantos los constituyen, expresando el lugar en que cada uno presta servicios. Les remitirán también noticia de las altas y bajas que ocurran.

Artículo 27. Las informaciones que obtengan y las intervenciones que realicen en cumplimiento de los deberes que este Decreto les impone, pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles respectivos a quien haga sus veces, por conducto de sus Jefes, sin perjuicio de adoptar las medidas que procedan y participarlas directamente a la Jefeza de la Guardia civil más próxima cuando la urgencia del caso lo requiera. Mensualmente les enviarán también una relación de los individuos que consideren peligrosos, presando sus domicilios y cuantos datos puedan ser útiles a aquellas autoridades.

Artículo 28. En los casos de alteración del orden público, si otras fuerzas armadas, prestarán el servicio que las circunstancias requieran con sujeción a sus Reglamentos y bajo sus respectivos mandos; y si es necesario una acción militar conjunta, tomará éste el Jefe que sea la legislación militar vigente, y actuarán con arreglo a ella. Si tan sólo hay clases de su Cuerpo y del de la Guardia civil o de Carabineros, éstas serán las que tomarán el mando de todas. Si se encuentran en lados deberán restablecer el orden público por sí mismos.

Artículo 29. Los artículos anteriores, desde el 22, serán aplicables a cualquier fuerza armada de las provincias y regiones creada o por crearse.

Del Cuerpo de Vigilantes de Caminos

Artículo 30. Los que lo forman están comprendidos en las disposiciones generales de este Decreto, como auxiliares del orden público.

Artículo 31. A estos efectos los Jefes de Comandancia de la Guardia civil tendrán a su cargo, como delegados de la Inspección general, la inspección de la disciplina y mando del personal de este Cuerpo.

Los Gobernadores, salvo casos especiales, no encomendarán servicios especiales a este Cuerpo que lo aparten del cumplimiento de su misión propia.

En lo que atañe a la sanción de las faltas que sus individuos cometan estará a lo dispuesto en el artículo 11.

Del Cuerpo de Guarderías forestales

Artículo 32. Los Celadores, Capataces y Guardas forestales están delegados, de acuerdo con el Decreto de 30 de enero de 1935, a cooperar a los servicios de orden público, tanto como auxiliares de la Guardia civil.

la demarcación en que actúen, cuando requiera su auxilio, como para cumplir la obligación de poner en conocimiento del puesto más próximo todas las noticias e informaciones que indaguen que puedan afectar al orden público.

Artículo 33. Las funciones de mando, inspección y disciplina sobre ellos, a tales efectos, serán ejercidas por los Jefes de línea de la Guardia civil de la demarcación respectiva.

Artículo 34. Estos, sin perjuicio de la inspección que en todo momento pueden ejercer, les pasarán una revista mensual, citándolos para que se presenten en el Cuartel de la Guardia civil más próximo a la residencia del Guarda, con el uniforme, insignias y armamento, y el caballo si fuese plaza montada.

Artículo 35. Los Jefes de línea de la Guardia civil se informarán de la conducta de los Celadores, Capataces y Guardas forestales, y les harán las observaciones o reconvenciones oportunas. De las faltas que cometiesen darán cuenta al Ingeniero Jefe del servicio provincial, a la Dirección general de Montes y al Gobernador civil o Autoridad que haga sus veces, a los efectos disciplinarios correspondientes.

Artículo 36. Los Jefes de línea y Comandantes de puesto de la Guardia civil llevarán una relación nominal del personal de la Guardería forestal que preste servicios en sus respectivas demarcaciones, haciendo constar la residencia de cada uno, montes o ríos encomendados a su custodia, número del arma y cuantos antecedentes se refieran a la conducta de los mismos. Los Jefes de línea llevarán también un cuaderno con el resultado de las revistas que pasen a la Guardería forestal.

Artículo 37. Los individuos del Cuerpo de Guardería forestal gozan del carácter de Agentes de la Autoridad siempre que se encuentren de servicio y ostenten su uniforme e insignias correspondientes, y se les concederá uso de arma larga gratuito, conforme a las prescripciones de este Decreto.

De los Guardas jurados, Peones camineros y otros Agentes de la Autoridad

Artículo 38. Los Guardas jurados particulares, de Empresas o Corporaciones que forman parte de la Policía judicial, conforme al artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal y están en la obligación, conforme al artículo 282 de la misma Ley, de averiguar los delitos que se cometieren en su territorio o demarcación y descubrir a los delincuentes; los Peones camineros, que, por el Real decreto de 22 de junio de 1914, tienen la condición de Guardas jurados, y los Agentes del servicio de vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que gozan, según el Real decreto de 28 de marzo de 1902, el carácter de Agentes de la Autoridad, tienen derecho al uso gratuito de armas en actos del servicio y la condición de auxiliares del orden público.

Artículo 39. Sus obligaciones a este respecto están reducidas a comunicar inmediatamente al puesto más próximo de la Guardia civil las informaciones que obtengan relacionadas con alteraciones del orden y con la preparación o comisión de delitos, y a prestar a las fuerzas del Instituto las cooperaciones que de ellos requieran dentro de la carretera, para los Peones camineros, y en las respectivas demarcaciones, para los Guardas jurados y Agentes de la Compañía

Arrendataria de Tabacos, bajo las sanciones antes establecidas.

Artículo 40. Los Jefes de estación de ferrocarril, dentro del recinto de ellas, y los Jefes de tren en marcha, por poseer el carácter de Agentes de la Autoridad, deben ser protegidos por las fuerzas especialmente encargadas de mantener el orden, y, a su vez, han de auxiliarlas en esta función y en la de perseguir la preparación o la comisión de delitos y detener a los delincuentes.

De las Autoridades, Guardas y dependientes municipales

Artículo 41. Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio, según los artículos 283 y 282 citados, forman parte de la Policía judicial y tienen la obligación de averiguar los delitos y descubrir a los delincuentes, y, por su carácter de Autoridades municipales, están obligados especialmente a velar por la conservación del orden público, subordinados al Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el artículo sexto de la ley de 28 de julio de 1933.

Artículo 42. La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible, conforme a los términos del Decreto de 11 de julio de 1934, de intervenir, impidiendo la comisión de delitos o faltas y persiguiendo a sus autores, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y, en todo caso, cuando fuere requerida por éstas para mantener el orden público.

La Guardia municipal armada, a tales efectos, sin menoscabo de las funciones y dependencias que le señalan las Ordenanzas municipales, obrará a las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad. Los Guardas municipales armados estarán obligados a dar cuenta en las Comisaría del distrito donde presten sus servicios, de los actos en que intervengan, relacionados con el orden público, sin perjuicio de haerlo a sus Jefes.

Artículo 43. Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tiene, según el texto del mismo Decreto, el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de vigilancia y seguridad en los puntos en que presten el suyo, estando obligados a dar cuenta en el acto de terminarlo, en la Comisaría del distrito correspondiente, de cualquier novedad, suceso o indicio de delincuencia que notare en su demarcación, y a obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, relativas a la preparación de delitos o persecución de delincuentes en los sitios cuya guarda les está encomendada.

Artículo 44. Iguales deberes incumben, conforme a aquella disposición, a todos los Serenos de comercio, de particulares o vecinos, que usen armas o tengan carácter de Agentes de la Autoridad, los cuales cooperarán además con la Policía gubernativa para toda labor de investigación, estadística y vigilancia, cumplimentando sus requerimientos y comunicándole todas las noticias que, relacionadas con delitos u orden público, puedan obtener.

Artículo 45. A las Autoridades, Guardas y dependientes de los Municipios, antes relacionados, les serán aplicadas las sanciones del artículo 11 de este Decreto, si faltaren a los deberes que les impone.

Artículo 46. Se mantienen en vigor los artículos séptimo y siguientes de aquel Decreto de 11 de julio de 1934, complementarios de los ante-

riores, respecto a los servicios de orden público, en relación con los Municipios

De los servicios de Telégrafos, Teléfonos y Telecomunicación en general

Artículo 47. Los servicios de Telégrafos, Teléfonos, Radiotelefonía y Radiocomunicación en general, por tener la consideración de públicos y estar en gestión del Estado o en concesión que el Estado ha hecho, quedan sujetos a cuantas intervenciones de la Autoridad gubernativa sean precisas para que no puedan utilizarse en la preparación o comisión de delitos o para perturbar el orden público, y para que coadyuven en los límites debidos a la defensa de éste.

Artículo 48. El Ministro de la Gobernación podrá dictar las circulares y prevenciones que exija el cumplimiento de las finalidades expresadas en el artículo anterior, las que participará al Ministro de Comunicaciones en cuanto al Cuerpo de Telégrafos, a la Compañía Telefónica Nacional de España, a la red provincial de Guipúzcoa, a la red municipal de San Sebastián y a la red telefónica del Cabildo de Santa Cruz de Tenerife, para este medio de transmisión, y a las emisoras de radio y de Telecomunicación, cualquiera que sea el carácter de ellas. Estos Centros dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento por sus subordinados de las Circulares y Ordenes procedentes del Ministerio de la Gobernación, de las que acusarán a éste el oportuno recibo.

Artículo 49. Sin perjuicio de que el Ministro de la Gobernación y sus subordinados, los Gobernadores civiles o generales, nombres delegados suyos, cuando lo estimen conveniente, para el mejor cumplimiento de las prevenciones y órdenes referidas, los empleados de Telégrafos, de Teléfonos y de emisoras de radio serán los encargados, respectivamente, de llevarlas a efecto. Las dudas que puedan ofrecerse con este motivo las consultarán, en Madrid, con la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación, y en provincias con el Gobernador civil o general correspondiente, o con sus delegados fuera de la capital.

Artículo 50. La desobediencia a las órdenes y prevenciones del Ministro de la Gobernación, antes enunciadas, se reputarán como actos contra el orden público, que pueden perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado o la regularidad de los servicios públicos, de conformidad con el artículo tercero, caso cuarto, de la Ley de 28 de julio de 1933, a los que son aplicables las sanciones del artículo 11 de este Decreto.

Artículo 51. El Ministro de la Gobernación podrá acordar la suspensión de las emisoras de radio, cualquiera que sea su clase, en caso de que reincidan en la desobediencia a sus órdenes o prevenciones, con recurso ante el Consejo de Ministros en término de cinco días, sin perjuicio de que la suspensión se lleve a efecto desde luego.

Artículo 52. El Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá acordar la caducidad de las concesiones de radiocomunicación en las que por tres veces se hayan desobedecido las órdenes de aquél.

Artículo 53. La Autoridad gubernativa podrá decretar la intervención de las emisoras de radio y, de acuerdo con la Orden de 9 de febrero de 1934, prohibir toda emisión que tenga por finalidad la propaganda

política o social o los anuncios de Asambleas, reseñas de las mismas, transmisión o retransmisión de conferencias, discursos, mítines o reuniones de cualquier índole, bien se hagan desde los estudios, desde gabinetes particulares o desde los locales donde se celebren actos públicos.

Artículo 54. Las emisoras de radio clandestinas se reputarán perturbadoras del orden público y comprendidas en el caso cuarto del artículo tercero antes citado, y a sus dueños o poseedores, aparte otras sanciones que sean procedentes, se les aplicarán las del artículo 18 de la ley citada. Los aparatos serán siempre decomisados en favor de los centros de Telecomunicación dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 55. Este Ministerio establecerá un Centro con la misión de comprobar si las emisoras de radio autorizadas se ajustan a las prevenciones y órdenes que les haya comunicado, y de descubrir las emisoras clandestinas en todo el territorio nacional.

Artículo 56. El Ministro de Comunicaciones dará noticia al de la Gobernación de todas las concesiones de estaciones emisoras que tenga hechas o haga en lo sucesivo, puntualizando quién sea el concesionario, la potencia de ellas, sus kilociclos y la longitud de su onda. También deberá participarle toda información que posea sobre emisoras clandestinas.

Artículo 57. En las estaciones de Telégrafos de partida, conforme al artículo 454 del Reglamento del Cuerpo, no se dará curso a ningún despacho privado cuyo texto, a juicio de los Jefes, sea contrario a las leyes o parezca inadmisibles por razones de seguridad pública, a cuyos efectos podrán consultar sobre su expedición al Gobernador civil, en las provincias y en Madrid, a la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 58. De todo telegrama dudoso, respecto a su alcance en contra de las leyes o del orden público, sin perjuicio de darle o no curso, se enviará copia al Gobernador civil, en las provincias, y a la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación, en Madrid, tanto por las estaciones de partida como por las receptoras.

Artículo 59. Las Compañías telefónicas quedan sujetas a las prescripciones de los dos artículos anteriores en cuanto al servicio de telegramas de curso mixto.

Artículo 60. Por grave alteración de orden público el Consejo de Ministros podrá acordar la incautación temporal de todos o de cualquier parte de los Centros y líneas telefónicas.

Artículo 61. Quedan derogados todos los Decretos y Ordenes en oposición con lo que éste prescribe.

Dado en Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación.

MANUEL PORTELA VALLADARES
("Gaceta" del 18)

ORDEN

Excmo. Sr.: Con objeto de sujetar a normas de información concretas las concesiones de creación y supresión de puestos del Instituto, así como el incremento o reducción de las dotaciones que los integran,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Toda solicitud que promuevan los Ayuntamientos a este Ministerio

en súplica de que se les conceda un puesto de la Guardia civil o incremento de la dotación del existente, lo harán por conducto de los Gobernadores civiles, cuyas autoridades emitirán su informe, previo el del Jefe de la Comandancia, que unirán al suyo, concretándolo a si lo consideran o no conveniente para el servicio y si cuentan con fuerza disponible en la plantilla de la Comandancia. La resolución que recaiga por este Departamento será comunicada a los Gobernadores civiles, para que por este conducto llegue a conocimiento de la Corporación municipal correspondiente.

2.º Cuando sean entidades o particulares los que promuevan la solicitud, lo harán por conducto de los Ayuntamientos respectivos, que las cursarán al Gobernador civil, procediéndose por dichas Autoridades en la forma que se señala en el caso anterior.

3.º Las propuestas de supresión y traslados de puesto por deficiencia de acuartelamiento o por no convenir al servicio serán cursadas a este Departamento por los Gobernadores civiles, los que unirán a su informe el del Jefe de la Comandancia.

4.º Por la Inspección general de la Guardia civil se pondrá a despacho de este Ministerio la resolución de los expedientes de que queda hecha mención, llevándose en dicho Centro una estadística, por provincias, de este servicio, para la debida consulta y antecedentes.

Madrid, diecinueve de julio de mil novecientos treinta y cinco.

MANUEL PORTELA

Señores Inspector general de la Guardia civil, Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de provincia.

(Gaceta 30 julio)

Sección Agronómica de Madrid

Junta Vitivinícola provincial

Para cumplimiento de lo dispuesto en las normas transitorias de la disposición del Ministerio de Agricultura de 28 de agosto pasado («Gaceta» del día 29), esta Junta Vitivinícola provincial, previos los asesoramientos y colaboración aportados por los señores Vocales que la integran, representando a los distintos sectores vitivinícolas de la provincia, y el asesoramiento requerido de los representantes designados por la Federación de Destiladores y Rectificadores de alcohol vínico, ha fijado el precio mínimo inicial por kilo de uva destinada a la vinificación que ha de regir para las vendimias próximas en las distintas zonas o comarcas vitícolas de esta provincia en que se realicen transacciones de uva para vinificación.

A su vez, ha fijado el precio mínimo e inicial de los residuos de la vinificación destinados a la producción de alcohol.

Los precios señalados serán los siguientes:

Zonas de Arganda, Chinchón, Colmenar de Oreja, Alcalá de Henares y Getafe, comprendiendo los pueblos de su demarcación y los de características similares:

Uva blanca para vinificación, precio mínimo inicial, trece céntimos y medio kilo.

Uva tinta para vinificación, precio mínimo inicial, diecisiete céntimos y medio kilo.

Orujos, precio mínimo inicial, cinco céntimos kilo, en bodega.

Zonas de Navalcarnero, San Mar-

tín de Valdeiglesias y Cadalso de los Vidrios, comprendiendo los pueblos de su demarcación y los de características similares:

Uva blanca para vinificación, precio mínimo inicial, dieciocho céntimos kilo.

Uva tinta para vinificación, precio mínimo inicial, veintidós céntimos kilo.

Orujos, precio mínimo inicial, seis céntimos y medio kilo, en bodega.

Lo que, en cumplimiento de la indicada disposición, se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos vitícolas de esta provincia, a fin de que dichas Autoridades lo hagan público a su vez para conocimiento de todos los interesados.

Madrid, 20 de septiembre de 1935. El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Presidente de la Junta Vitivinícola provincial, Alfonso Ruiz de Assfn.

(Núm. 2.446)

Ayuntamiento de Madrid

SECRETARIA

La Comisión Gestora Municipal ha acordado, en sesión de 9 de agosto último, aprobar los pliegos de condiciones del concurso que intenta celebrar para contratar el suministro de cámaras y cubiertas para los automóviles municipales, durante un año.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicho concurso; en la inteligencia de que transcurridos los diez días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna, y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 23 de septiembre de 1935. El Secretario, M. Berdejo.

(O.—862)

La Comisión Gestora Municipal ha acordado, en sesión de 9 de agosto último, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el suministro de cemento con destino a todos los servicios y dependencias municipales del Interior, Ensanche y Extrarradio de esta capital, durante dos años.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que transcurridos los diez días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna, y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el

artículo 26 del reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 23 de septiembre de 1935. El Secretario, M. Berdejo.

(O.—861)

TENENCIA DE ALCALDIA DEL DISTRITO DE BUENAVISTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de agosto de 1926 y lo acordado por el excelentísimo Ayuntamiento en sesión de 2 de junio de 1933, se anuncia al público que el día 5 del próximo octubre, a las nueve de la mañana, tendrá lugar en el Salón de actos de esta Tenencia de Alcaldía, la subasta de los lotes para los puestos de las verbenas del Rosario y del Pilar.

El pliego de condiciones para tomar parte en dicha subasta, se encuentra en esta Secretaría, a disposición de las personas que deseen examinarlo, todos los días laborables, de diez de la mañana a una de la tarde, como asimismo el número de lotes con arreglo al plano levantado al efecto.

Madrid, 23 de septiembre de 1935. El Secretario interino de la Tenencia de Alcaldía, Vicente Gullón.

(Q.—854)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos que se tramitan en el Tribunal Industrial número uno, de esta capital, a instancia de Luis Marcos Vallinas, contra don Emeterio de Castro García y la Compañía de Seguros «La Mutua de Madrid», sobre reclamación por accidente del trabajo, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

En Madrid, a 5 de agosto de 1935. Habiendo visto con intervención del Jurado, yo, don Luis Villanueva Gómez, Juez de primera instancia número veinte, de esta capital, y Presidente interino del Tribunal Industrial número uno, de la misma, los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una, y como demandante, don Luis Marcos Vallinas, mayor de edad, casado, Secretario judicial excedente y de esta vecindad, defendido por el Letrado don José Díaz Cañabate; y de la otra, y como demandado, don Emeterio de Castro García, también mayor de edad, industrial y de este domicilio, bajo la dirección del Letrado don Manuel Menéndez, y la Sociedad de Seguros «La Mutua de Madrid», en ausencia de la que se ha celebrado el juicio, sobre reclamación por accidente del trabajo,

Fallo

Que estimando parcialmente la demanda, debo condenar y condeno a don Emeterio de Castro García, como patrono, y a la Sociedad de Seguros «La Mutua de Madrid», como aseguradora del mismo, a que paguen a don Luis Marcos Vallinas cuarenta y cinco pesetas por las tres cuartas partes del jornal que debió percibir su hija, Pilar Carmen de los Angeles Marcos Abad, durante la incapacidad temporal, y doscientas pesetas por gastos de sepelio de la misma, y que satisfagan al Fondo especial de garantía la renta vitalicia del 15 por 100 del salario de idos pesetas que como mínimo establece la Ley y que corresponde a tal fondo por no tener

derecho a ella los ascendientes de aquella obrera, muerta a consecuencia de accidente del trabajo; absolviendo a los demandados de lo demás pedido en la demanda. Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de casación por infracción de Ley, dentro de diez días, contados desde que prepararán ante este Tribunal el siguiente al de la notificación y previa consignación en la Caja general de Depósitos, a disposición de este Tribunal, si el recurrente es el demandado, del importe de la condena. Y al ser firme remitase al Consejo de Trabajo la certificación prevenida.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la Sociedad «La Mutua de Madrid» se le notificará en los Estrados, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de no solicitarse por la actora, dentro de segundo día, la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Villanueva.

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe en la audiencia pública de hoy día de su fecha; de que certifico.—Ante mí: P. S., Mariano P. Mora.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con el fin de que sirva de cédula de notificación a la Sociedad «La Mutua de Madrid», expido la presente que firmo en Madrid, a doce de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario: P. H., Manuel Comellas.

(Núm. 2.378) (I.—116)

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2, a instancia de Emilio Orduño Alonso, contra «Huarte y Compañía» y otra, sobre reclamación de indemnización por accidente del trabajo, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la villa de Madrid, a 11 de septiembre de 1935.—Habiendo visto con intervención del Jurado, yo, don Eduardo Pérez Sánchez, Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2 de la misma, los precedentes autos seguidos entre partes: de la una, y como demandante, Emilio Orduño Alonso, mayor de edad, soltero, albañil y de esta vecindad, representado por el Letrado don Valeriano Rico; y de la otra, y como demandados, la Sociedad «Huarte y Compañía», domiciliada en esta capital, declarada en rebeldía, y la Compañía de Seguros «La Previsión», también domiciliada en esta capital, representada por el Procurador don Francisco Antonio Alberca, sobre reclamación de indemnización por accidente del trabajo, habiendo estado defendida esta última por el Letrado don José María Manzanares.

Fallo

Que desestimando la demanda formulada por el obrero Emilio Orduño Alonso, debo absolver y absuelvo de la misma a los demandados Sociedad «Huarte y Compañía» y a la Compañía de Seguros «La Previsión». Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión para ante esta excelentísima Audiencia Territorial dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que les sea notificada.

Así por esta mi sentencia, que por

la rebeldía de la Sociedad «Huarte y Compañía», se notificará en Estrados e insertará el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—E. Pérez Sánchez. Rubricados.

Publicada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y con el fin de que sirva de notificación en legal forma al señor Representante legal de la Sociedad «Huarte y Compañía», declarada en rebeldía, expido la presente que firmo en Madrid, a 16 de septiembre de 1935.—El Secretario, P. H., Rafael Soler. (Núm. 2.409) (I.—120)

—o—

En los autos que se tramitan en el Tribunal Industrial número 1, de esta capital, a instancia de Mariano Agueda Traperero, contra don Higinio León Osés, sobre reclamación de salarios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

En Madrid, a r.º de agosto de 1935. Habiendo visto con intervención del Jurado, yo, don Luis Villanueva Gómez, Juez de primera instancia número 20, de esta capital, y Presidente interino del Tribunal Industrial número 1 de la misma, los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una, y como demandante, Mariano Agueda Traperero, mayor de edad, casado, jornalero y de esta vecindad, defendido por el Letrado don Luis Escobar; y de la otra, y como demandado, don Higinio León Osés, en rebeldía del que se ha celebrado el juicio, sobre reclamación de salarios,

Fallo

Que estimando parcialmente la demanda, debo condenar y condeno a don Higinio León Osés, a que abone a Mariano Agueda Traperero la cantidad de cuatrocientas dieciséis pesetas sesenta céntimos por salarios devengados, absolviéndole de la reclamación hecha como indemnización por despido. Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión para ante la excelentísima Audiencia del Territorio dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación y previa consignación en la Caja general de Depósitos, si el recurrente es el demandado, del importe de la condena.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se le notificará en los Estrados, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de no solicitarse por el actor dentro de segundo día la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Villanueva.—Rubricado.

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe en la audiencia pública de hoy día de su fecha; de que certifico.—Ante mí: P. S., Mariano P. Mora.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con el fin de que sirva de cédula de notificación al demandado don Higinio León Osés, expido la presente que firmo en Madrid, a 12 de septiembre de 1935.—El Secretario: P. H. Manuel Comellas. (Núm. 2.403) (I.—119)

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número dos, a instancia de Marcelino Tabares Baeza, contra don Antonio Rodríguez Sacristán y otros, sobre reclamación de salarios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En Madrid, a 7 de septiembre de 1935.—Habiendo visto con intervención del Jurado, yo, don Eduardo Pérez Sánchez, interinamente Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2, de esta capital, los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una, y como demandante, Marcelino Tabares Baeza, mayor de edad, casado y de esta vecindad, asistido del Letrado don Valeriano Rico Soblechero; y de la otra parte, como demandados, don Antonio Rodríguez Sacristán, don Francisco Rodríguez Tovares y los herederos de don José Gamboa, declarados en rebeldía, sobre reclamación de salarios.

Fallo

Que debo condenar y condeno a los demandados don Antonio Rodríguez Sacristán, don Francisco Rodríguez Tovares y a los herederos o causahabientes de don José Gamboa, a éstos últimos en rebeldía, a que mancomunadamente abonen al actor Marcelino Tabares Baeza la cantidad de sesenta y tres pesetas, importe de siete días de permiso no disfrutados en el período de prestación de servicios, absolviendo a los mencionados demandados del resto de las peticiones contenidas en la demanda a que el presente juicio se refiere. Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de casación para ante el Tribunal Supremo de Justicia dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que les sea notificada.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los herederos de don José Gamboa se notificará en Estrados e insertará el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—E. Pérez Sánchez. Rubricados.

Publicada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y con el fin de que sirva de notificación en legal forma a los herederos o causahabientes de don José Gamboa, declarados en rebeldía, expido la presente que firmo en Madrid, a 13 de septiembre de 1935.—El Secretario: P. S. (firmado.)

(Núm. 2.391)

(I.—118)

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Don Elías Herrero Sanz, Abogado, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que por la Sala segunda de esta Audiencia Territorial, Relatoría Secretaría del Licenciado don Manuel Montoya Tejada, y en autos seguidos por doña Higinia Morales García con don Ramón Martínez Pérez, sobre reclamación de salarios, se ha dictado el auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Se declara la incompetencia del Tribunal Industrial número 2, de los de Madrid, para conocer de la demanda formulada por doña Higinia Morales García, contra don Ramón Martínez

Pérez, y en su consecuencia se abstiene esta Sala de conocer del presente recurso, y dejando sin efecto todo lo actuado devuélvanse las diligencias al Juez Presidente del Tribunal citado, para que, haciendo saber a las partes lo resuelto por la Sala, prevenga a la demandante que puede usar de su derecho si así le conviniere, ante la jurisdicción ordinaria correspondiente. Notifíquese esta resolución a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, y por la incomparecencia de la parte demandada, notifíquese en forma por lo que a él respecta la presente resolución.

Los señores del margen así lo acordaron y firman en Madrid, a 12 de julio de 1935.—Francisco Zurbano, Lisardo Fuentes, Ramón de Páramo, Manuel Fernández Gordillo, Juan Brey Guerra. (Rubricados.)

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 31 de julio de 1935.—El Oficial de Sala, Ldo. Elías Herrero.

(Núm. 2.062)

(C.—424)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez municipal e interino de primera instancia número cuatro de esta capital, en autos seguidos a instancia del Procurador don Luis de Pablo, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra don Antonio Conejo Carrasco, sobre secuestro de fincas hipotecadas, se sacan a la venta en pública subasta, que se celebrará doble y simultáneamente por segunda vez en este Juzgado y en el de igual clase de Cazalla de la Sierra, el día veintidós de octubre próximo, a las once, y por el tipo que después se dirá, las siguientes fincas:

Primera

En Cazalla de la Sierra (Sevilla). Dehesa de tierra y algún arbolado, denominada Dos Hermanas, al sitio de este nombre; tiene una cabida de doscientas veinticuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas y veintiocho centiáreas, inscrita en el avance catastral de dicho término, si bien en el Registro de la Propiedad sólo aparecen inscritas ciento cincuenta y nueve hectáreas, setenta y un áreas y veinte centiáreas, y linda: por el Norte: con la Vivera de Benalijar; por el Este, con finca de don Antonio Conejo, que antes perteneció a don Rafael Tovar y Sánchez Arjona, y no con finca de los herederos de don Manuel Tena; por el Sur, con propiedad de doña Ana Merchán y otra de los herederos de don Manuel de Tena, y por Oeste, con la misma finca de los herederos de don Manuel Tena. Esta finca sale a subasta en la cantidad de sesenta y seis mil pesetas.

Segunda

Terreno nombrado Majadales de Arrastres Bajos, procedente del lote número cinco, nombrado Arrastres, que fué parte de la finca deno-

minada zona Norte, con una cabida superficial de ciento treinta y dos hectáreas y treinta y cinco áreas, lindante al Norte, con la Ribera de Benalijar, desde el cruce del camino que desde Cazalla de la Sierra se dirige a la de Guadalcanal hasta la linde de la dehesa de Dos Hermanas; al Este, con el indicado camino, tierras llamadas del Arroyo Nogales, hoy de los herederos de don Rafael Tena y Vargas, y con porción de terreno de don Manuel Martín Visiego, hoy de don Antonio Conejo, en el lote número cuatro, llamado Zaccatín; al Sur, con tierras del Cedacero, de don José María Pérez Chaves, y con porción de terreno de don Cándido Moreno y Abarranca, en el mismo lote número cinco, y al Oeste, con la dehesa de Dos Hermanas, propia de don Antonio Conejo. Descripción de estos linderos: Estando en el mojón más el Sudeste que la repetida dehesa de Dos Hermanas, y vuelta la espalda a la misma, la linde marcha en línea recta con un rumbo de doscientos trece grados con la brújula, hasta llegar a lo alto de un cerrete que da vista a las tierras de Cedacero, habiendo dejado en este recorrido a la mano derecha los cabezos de otros tres cerros, y siguiendo la misma derechura desde dicho cabezo, va al mojón común de las dos participaciones que constituyen el expresado lote número cinco de las tierras de Pérez Chaves, cuyo mojón está en el origen de un regajo; desde este punto la linde sube al cabezo de otro cerro deslindado con las tierras de Pérez Chaves y va en línea recta al regajo que baja de la Seucedilla, y toda agua abajo del citado regajo hasta el mojón de las tierras de Arroyo Nogales, mojón que está al lado de una gavia o zanja. En este lugar la linde vuelve sobre la izquierda y toda por la zanja adelante hasta llegar al regajo de los majadales de Arrastres; en este sitio vuelve la línea sobre la derecha aguas abajo del citado regajo, hasta encontrar el mojón de las dichas tierras de Arroyo de Nogales y siguiendo volviendo sobre el lado derecho, o sea abandonando el regajo hasta llegar al camino de Guadalcanal; en este lugar la linde vuelve sobre la izquierda y sigue el camino citado adelante hasta la ribera de Benalijar; en este punto la linde vuelve sobre la izquierda, aguas abajo de la citada ribera, hasta el punto donde existe el mojón de la dehesa de Dos Hermanas, que está antes de llegar frente a un colmenar que existe al lado derecho de la Ribera. En este lugar la linde vuelve sobre la izquierda y va en línea recta deslindando con

la dehesa de Dos Hermanas el punto de partida. Esta finca sale a subasta en la cantidad de treinta y siete mil quinientas pesetas.

Tercera

Una finca denominada Zacatín y Cedacero, de una superficie total de ciento ochenta y siete hectáreas, seis áreas y veinte centiáreas, la cual se forma por agrupación de las dos siguientes:

A) Un pedazo de terreno equivalente a la mitad del lote número cuatro, nombrado Zacatín, procedente de la finca Zona Norte, cuyo pedazo de terreno tiene una extensión de ciento ochenta y una hectáreas y noventa y una áreas; su perímetro constituye una figura muy irregular, pudiendo decirse que la finca está formada por dos zonas distintas, enlazadas por una especie de estrechez que nace en el Puerto de la Mariscal y se limita en un socavón de trabajos mineros en el camino de Guadalcanal. La zona Norte de las dos que componen la finca comprende los Prados de España, Vuelta Ribera, Puerto de la Mariscal y parte de la Sierra de Zacatín, y la zona Sur, los lugares llamados Cucharilla y otros. Linda la finca: por el Norte, con la ribera de Benalijar, desde el cruce del camino de Guadalcanal, aguas arriba, hasta el paso sobre dichas aguas del cordel de las Merinas, y con el cordel de las Merinas que es Mojenera del término de Cazalla de la Sierra, y el término colindante de la villa de Alanís; por el Este, con la participación que en el mismo lote pertenece a doña Dolores y don Francisco Roncedo Macías, desde el citado cordel de las Merinas al camino de Guadalcanal, y además linda por este mismo viento con terrenos de los cortijos nombrados, venta de la Escoba y Cruz del Hierro, de la propiedad de los hijos de don Juan Pérez Pinedo; por el Sur, con tierras del predio nombrado Saucedilla, y por el Oeste, con finca llamada El Cedacero, que fué de don Manuel Ruiz Núñez, hay de don Antonio Conejo, y se describirá después; con el lote número cinco, nombrado Arrastres, de esta misma procedencia; con el predio nombrado Arroyo Nogales, de los herederos de don Rafael de Tena y Vargas, hoy de don Manuel Galván Muñoz, y con el camino de Guadalcanal.

B) Finca denominada Cedacero, pago de la Saucedilla, con una extensión de ocho fanegas, equivalentes a cinco hectáreas, quince áreas y veinte centiáreas, lindante, al Norte, con tierras que fueron de don Saturnino Sastre Checa, y hoy son de don Rafael de Tovar y Sánchez Arjona; al Sur, con propiedad de

don Francisco Naranjo y de la Saucedilla; al Este, con tierras del lote de Zacatín y de don Antonio Conejo, anteriormente descritos, y al Oeste, con tierras de doña Ana Merchán. Esta finca sale a subasta en la cantidad de sesenta y seis mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de los indicados tipos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los mismos.

Que si se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematante.

Que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de aprobación del remate.

Que los títulos, supliidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin tener derecho a exigir otros; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, trece de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Secretario,
P. S.,
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez de primera instancia, interino,
(Firmado.)

(A.--2.206)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL
Don Gonzalo Navarro de Palencia y Romero, Juez de primera instancia de San Lorenzo del Escorial y su partido,

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en los autos de procedimiento judicial sumario, conforme a las normas del procedimiento judicial sumario, artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, seguidos en este Juzgado a instancia de la Sociedad Anónima «Banco del Escorial», representada por el Procurador don Juan Pablo Santos Hernández, contra la Sociedad Anónima «Hidroeléctrica de San Lorenzo», sobre cobro de trescientas mil pesetas de principal, intereses y costas, se sacan a pública subasta, por tercera vez, término de veinte días, y sin sujeción a tipo, los bienes siguientes:

Parcela de terreno titulada del Tobar de Navalepino, término de Santa María de la Alameda, de treinta y cuatro áreas y veinticuatro centiáreas, linda: Norte, Sur, Este y Oeste, con el resto de la finca, perteneciente a los vendedores don Calixto García y García y don Felipe García Peña, quienes autorizan al comprador señor Mora para hacer una zanja por toda la finca de que aquéllos son propietarios, y poder colocar una tubería de conducción de aguas que quedará tapada, pudiendo pasar a realizar las obras necesarias de registro y demás de conservación en toda la zanja y tubería, respetando los rie-

gos, en la época acostumbrada a los predios superiores al embalse, así como los pastos de la zona ocupada, o sea la parcela vendida cuando el embalse de agua no tenga lugar.

Parcela de terreno, al Cerro de San Juan, de setecientos metros cuadrados, que tiene la figura de un rectángulo de treinta y cinco metros de largo por veinticinco metros de ancho, linda: por Norte, Este, Sur y Oeste, con el resto de la finca de la Sociedad Rústica Ganadera de Santa María de la Alameda, vendedora, en cuyo término sitúa, quien autorizó al comprador señor Mora a que dentro, por la finca de dicha Sociedad como por todas las demás que pertenecen a la misma, pueda colocar postes y líneas de conducción de energía eléctrica de alta tensión, teléfono particular y todos los demás elementos y obras necesarias para su refuerzo y conservación, pudiendo en todo momento atravesar y pasar por la misma finca, para realizar las obras necesarias de toma de agua y embalse, toda clase de reparaciones y ejecutar libremente lo que sea pertinente, si bien quedando de la pertenencia de la Sociedad todos los terrenos no comprendidos en la venta, aunque estén ocupados por la red de conducción de energía eléctrica.

Para aprovechar las aguas captadas y utilizadas en el salto de agua, se han realizados las siguientes

Obras

Canal de conducción de agua, tiene de longitud tres mil metros, por un metro de ancho, y atraviesa las heredades denominadas Venta de Navalepino, Robledondo, La Lastra y términos del dominio del Ayuntamiento de Santa María de la Alameda, habiendo obtenido la oportuna autorización de dicho Municipio, que está unida a la escritura, certificación de dicha concesión.

Presas.—Está situada en la Venta de Navalepino, teniendo una estribación de heredad de la Sociedad Rústica Ganadera de Santa María de la Alameda, teniendo una longitud el muro de la presa de cuarenta metros, y está todo dentro del perímetro de la finca primeramente descrita, teniendo acceso a la misma por un camino vecinal, que partiendo de este Real Sitio conduce a Peguerinos.

Fábrica de electricidad y tubería de presión del salto de agua.—Desde el depósito o presa antes indicado hasta las tuberías de la fábrica, los tubos de presión del salto de agua tienen una longitud de novecientos cuarenta metros aproximadamente, y el salto de agua desde la toma primitiva de las aguas hasta el nivel de las tuberías es de

doscientos veinte metros. La fábrica casa de máquinas, está edificada dentro del perímetro de la segunda finca antes descrita, de hormigón armado de cemento, teniendo una sola planta el local, donde están las siguientes máquinas: Primer grupo. Una tubería de 200 H. P.; un alternador de 300 H. P.; un transformador, y un cuadro de distribución. Además hay una vivienda de los plantas con diferentes habitaciones y dependencias para los obreros encargados de la fábrica. Todo el edificio, con una terraza que hay al frente del mismo, ocupa una superficie de trescientos ochenta metros cuadrados, y tiene la forma de un rectángulo, cuya fachada y puerta principal está al Poniente, teniendo acceso por un camino, carretera de servicio exclusivo de la finca, y que parte de la carretera de la Cruz Verde a Santa María de la Alameda, por el sitio del puente de la Aceña, pasando por el de Peguerinos. Como queda antes indicado esta fábrica está situada dentro del perímetro de la segunda finca descrita. La línea conducción de energía eléctrica a San Lorenzo del Escorial y distribución para la que se ha obtenido la oportuna autorización de este Ayuntamiento, dice así: La línea de alta tensión está formada por tres hilos de cobre electrolítico, de alta conductibilidad, con una corriente de diez mil voltios, apoyada en aisladores de porcelana, forma triple campana, a 60.000 voltios de prueba, con soportes de hierro, en columnas armadas sobre el nivel del suelo, a siete metros y medio de altura, y una longitud de dieciocho kilómetros próximamente.

Casa de transformación.—En tres puntos se han edificado tres casetas de seis metros de altura, en una superficie interior de dos metros cuadrados, y en cada una de ellas existe un transformador reductor con pararrayos, resistencias líquidas y cuadro de mármol con interruptores, placas fusibles y demás elementos para los fines que se destinan. Dentro de esta población está instalada la red distribuidora para el servicio de las lámparas incandescentes y fuerza motriz con arreglo a los planos en relación con los pedidos y abonos formulados por los vecinos.

Valorado todo ello en cuatrocientas cincuenta mil pesetas.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día veintiocho de octubre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes

Condiciones

Primera

Que los referidos bienes salen a subasta sin sujeción a tipo.

Segunda

Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Que los autos y certificación del registro de la propiedad estarán de manifiesto en Secretaría para que puedan ser examinados por los licitadores, entendiéndose que los mismos aceptan como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al crédito del actor continúan subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción al precio del remate.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Secretario,
Federico Orellana

Gonzalo Navarro

(A.—2.204)

OVIEDO

Don Luis Colubi González, Juez de primera instancia de Oviedo,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente instado por doña Matilde Alvarez-Santullano y Guardado, mayor de edad, pensionista y vecina de esta ciudad, sobre declaración de herederos ab-intestato de su hermana de doble vínculo doña Victorina Alvarez-Santullano y Guardado, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina que fué de esta ciudad, fallecida en Madrid el día veintinueve de marzo pasado, sin haber otorgado otro testamento que el de siete de julio de mil novecientos cinco, que no tiene validez, por haber fallecido el nombrado heredero, antes que la testadora.

Se reclama su herencia por su hermana, la actora, pariente en segundo grado de la causante.

Se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamar dentro de treinta días.

Dado en Oviedo, a diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

El Secretario,
(Firmado.)

Luis Colubi González

(A.—2.205)

JUZGADO NUMERO 5

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número cinco de esta capital, en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Vicente Iborra Medel, en nombre de don Antonio Pagán Rubio, contra don Juan Bex Teixidón, se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, de los siguientes bienes muebles, que han sido tasados en la cantidad de dos mil ochocientas veinte pesetas y que se encuentran depositados en poder de don Saturio Sinova, con domicilio en la calle de San Onofre, número cinco, y quien los exhibirá a la persona que lo solicite.

Un despacho, compuesto de armario librero, de tres cuerpos, con tres puertas y luna de cristal en medio; una mesa

de despacho con cinco cajones y luna de cristal; tres sillas tapizadas en terciopelo color café, un sillón y una butaca tapizada en pana; todos estos muebles en madera al parecer de nogal.

Un tresillo compuesto de sofá y dos sillones, tapizado en terciopelo de dibujos

Un mueble de dos cuerpos con entrepaños y cristal color verde, en un extremo de dicho mueble, de madera al parecer de nogal.

Una mesa de madera al parecer de roble, forma ovalada, para cuatro cubiertos.

Seis sillas haciendo juego con la mesa anterior y con asiento granate.

Un aparador haciendo juego con lo anterior, con su piedra de mármol rota.

Un mueble para tapar el radiador, con piedra de mármol encima.

Un armario de tres cuerpos, con luna en el centro y dos lunas interiores en las puertas laterales.

Dos butacas de madera al parecer de nogal, forma ovalada y asiento y respaldo en tela color claro.

Dos mesillas de noche con luna de cristal cada una en su parte superior.

Y se advierte a los licitadores:

Que para su remate, que tendrá lugar en dicho Juzgado de primera instancia número cinco, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día siete de octubre próximo, a las once horas.

Que el tipo de subasta será el de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de expresado tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Secretario,
P. S.
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
(Firmado.)

(A.—2.207)

JUZGADO NUMERO 21

EDICTO

En las diligencias seguidas en este Juzgado para llevar a efecto la ejecución de la sentencia dictada en dos de noviembre de mil novecientos treinta y uno por la Sección tercera de esta Audiencia provincial en la causa número 782-1928 del antiguo Juzgado de Chamberí, sobre lesiones por imprudencia contra Enrique-María Escamilla Castillejo, se ha acordado por providencia de hoy se saque a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo:

Un automóvil marca «Jewert», matrícula de Madrid 14.600, con motor 111.424, de 14 HP., doble faetón, que se halla depositado en la calle de Luisa Morena, número tres, panadería, barrio de San Pascual, de Canillas

(Ventas), el cual fué embargado a don Manuel-María Escamilla Castillejos para pago de responsabilidad civil.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado de instrucción número veintiuno, sita en el piso tercero de la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta capital, el día dieciséis de octubre próximo, a las once de su mañana.

Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado cincuenta pesetas, cantidad que, excepto al mejor postor, les será devuelta acto continuo del remate.

Madrid, diecisiete de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Secretario,
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez de instrucción interino,
(Firmado.)

(D.—301)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

ALICANTE

Parra González (Juan), de dieciocho años de edad, hijo de Juan Parra y Fé González, de estado soltero, natural de Cabrero, de oficio jornalero, vecino de Madrid, procesado en el sumario seguido en el Juzgado de instrucción del distrito del Sur, de Alicante, con el número 235 del año 1934, comparecerá en el término de diez días ante la Il.tra. Audiencia Provincial de dicha ciudad a constituirse en prisión que ha sido decretada por la misma en dicha causa.

(B.—1.376)

ALCALA DE HENARES

Don Manuel Martín-Esperanza y Antón, interino Juez de primera instancia e instrucción de este partido,

Por el presente se cita y llama al procesado Herminio Martínez Seligrat, de veintidós años de edad, hijo de Alejandro y de Estefanía, natural de Hinojosa del Castillo (Cuenca), soltero, jornalero, vecino de Madrid, avenida de Trueba, número 10, cuyo actual paradero o domicilio se desconoce, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, con el objeto de ser reducido a prisión y responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye por hurto con el número 107 del corriente año.

(Núm. 2.333) (B.—1.375)

ALCALA DE HENARES

Don Manuel Martín Esperanza y Antón, Juez municipal, interino Juez de primera instancia e instrucción de este partido, Por el presente se cita y llama al

procesado Francisco Cutillas Arqués, de cuarenta y cinco años, jornalero, hijo de José y de Manuela, natural de Callosa de Segura (Alicante), domiciliado últimamente en el Puente de Vallecas, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado con el objeto de ser reducido a prisión en virtud del sumario que se le sigue por lesiones, número 300 de 1931.

(Núm. 2.332) (B.—1.374)

JUZGADO NUMERO 5

Por la presente se cancela y deja sin efecto la anterior requisitoria de fecha 25 de junio de 1927, por la que se llamaba a Antonio Ramírez Santos, natural de Madrid, hijo natural de Milagros Ramírez Santos, que vivió en la calle de Fallas, número 6, por consecuencia del sumario que se le instruyó contra el mismo por el delito de hurto con el número 127 de 1926 ante el extinguido Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, hoy número 5.

(B.—1.365)

JUZGADO NUMERO 13

Don Antonio Domínguez y Fernández, Juez de instrucción número 13, de esta capital,

Por el presente cito, llamo y emplazo a Bartolomé Santos (Julian), jornalero, soltero, natural de Madrid, con domicilio últimamente en la calle de Méndez Alvaro, número 85, bajo número 19, para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al que en esta requisitoria se inserta en la «Gaceta de Madrid», comparezca en la Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar a efecto su prisión, en el sumario 188 de 1933, por hurto, como comprendido en el caso segundo del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(B.—1.371)

JUZGADO NUMERO 13

Don Antonio Domínguez y Fernández, Juez de instrucción número 13, de esta capital,

Por el presente cito, llamo y emplazo a Ruiz Vesgas (Benito), con domicilio últimamente en la calle de la Madera, 3, Pensión Galán, y del que se desconocen más datos de filiación, para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la «Gaceta de Madrid», comparezca en la Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de constituirse en prisión como comprendido en el caso segundo del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en causa número 190 del corriente año.

(B.—1.370)

JUZGADO NUMERO 13

Don Antonio Domínguez y Fernández, Juez de instrucción número 13, de esta capital,

Por el presente cito, llamo y emplazo a Romero Gómez (Adelaido), de treinta años de edad, hijo de Isidro y de Prudencia, de profesión cerrajero, con domicilio últimamente en esta capital, calle de Vallehermoso, 84, piso tercero, o en Valencia, calle de Jesús y María, 8, domicilio de Julia Gómez, o calle de Cirilo Amorós, 36, domicilio de Crescencia Moreno, para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al que en esta requisitoria se inserta en la «Gaceta de Madrid», com-

parezca en la Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar a efecto su prisión, y como comprendido en el caso segundo del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(B.—1.369)

JUZGADO NUMERO 16

Don Juan Cándido Antón Pacheco, Juez de instrucción número 16, de esta capital,

Por el presente cito, llamo y emplazo a Ruiz López (Victorio), domiciliado últimamente en Tetuán de las Victorias, calle de Vicente Olmos, número 13, patio, como comprendido en el caso primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la «Gaceta de Madrid», comparezca en la Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de serle notificado el auto de prisión dictado contra el mismo y recibirle indagatoria.

(B.—1.368)

JUZGADO NUMERO 5

Por la presente se cancela y deja sin efecto la anterior requisitoria de 2 de agosto pasado, por la que se llamaba a María de la Paz Molina Moreno, natural de Málaga, hija de Antonio y Teresa, casada, de veintinueve años, por consecuencia del sumario seguido contra la misma con el número 294 de 1931, por delito de estafa, ante el Juzgado instructor número 5.

(B.—1.366)

JUZGADO NUMERO 7

Silván Fernández (Antonio), natural de Requejo (Zamora), de estado casado, profesión chofer, de cuarenta años de edad, hijo de Vicente y de Tomasa, domiciliado últimamente en la calle de Castelló, número 90, procesado por lesiones en sumario número 25 de 1933, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, Secretaría de don Joaquín Argote y Sagastume, al efecto de notificarle y llevar a efecto su prisión, que le ha sido decretada por la Superioridad en dicha causa.

(B.—1.364)

Tribunal Industrial de Getafe**CÉDULA DE CITACIÓN**

En virtud de lo acordado en los autos del juicio seguido ante este Tribunal a instancia de los obreros don Alejandro y don Restituto Gutiérrez, contra la Sindicatura de la quiebra de don Santiago Sánchez Quiñones y en su nombre contra los Síndicos don Manuel Asegurado, don Luis Martín de Vidales y don Lorenzo del Río y por la presente se cita a los demandados don Luis Martín de Vidales y don Lorenzo del Río para que comparezcan ante este Tribunal el día dos de octubre próximo y hora de las once.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados don Luis Martín de Vidales y don Lorenzo del Río, se inserta la presente en el BOLETÍN OFICIAL conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil y sitios públicos de costumbre de este Juzgado y del de igual clase de Madrid, bajo apercibimiento de seguirse el juicio en su ausencia.

Getafe, catorce de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Secretario

Ldo. Antonio Sanz Dranguet

(D.—300)

AYUNTAMIENTOS**LEGANES**

Declaradas desiertas las subastas que en momento oportuno tuvieron lugar en esta Casa Consistorial para arrendamiento de pastos durante el año forestal de 1935-36, este Ayuntamiento ha acordado celebrar unas segundas subastas que tendrán lugar en los días y horas que a continuación se expresan por el sistema de pliegos cerrados. Las subastas serán regidas por una Mesa constituida por el señor Alcalde o Teniente en quien delegue, como Presidente y con asistencia de los señores Concejal síndico, Interventor y Secretario de la Corporación.

Prado de Overa. La subasta tendrá lugar el día en que hayan transcurrido veinte hábiles a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y el tipo de licitación será el de tres mil quinientas setenta y cinco pesetas, a las dieciocho horas.

Prado Dehesa, el día 27 de septiembre actual, a las siete de la tarde, siendo el tipo de licitación el de 1.650 pesetas.

Prado El Común o Pradillo, el día 27 del actual, a las siete de la tarde, bajo el tipo de 1.375 pesetas.

Prado Butarque, el día 27 del actual, a las siete de la tarde, bajo el tipo de 1.925 pesetas.

Prado Trozo de terreno sito entre el prado Overa y carretera de Toledo, el día 27 del actual, y hora de las siete de la tarde, bajo el tipo de 220 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan expuestos en la Secretaría y las proposiciones para optar a estas subastas se ajustarán al modelo inserto a continuación, las que serán reintegradas con póliza de 4,50 y timbre municipal de 0,75 pesetas.

Leganés, 20 de septiembre de 1935. El Alcalde accidental, Ramón del Ferro.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con cédula personal que acompaña, mayor de edad, enterado del anuncio y pliego de condiciones relativos al aprovechamiento de pastos del prado ..., durante el año forestal de 1935-36, acepta todas y cada una de las condiciones obligándose a su más exacto cumplimiento, y ofrece por el remate la cantidad de ... pesetas (en letra).

(Fecha y firma.)

(Núm. 2.442) (O.—855)

MADARCOS

El día 5 de octubre próximo, y hora de las once, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o de quien legalmente le sustituya, por medio de pliegos cerrados, debidamente reintegrados, la subasta de pastos de la Dehesa Boyal, de estos propios, para 300 lanares, 80 vacuno y 10 mayor, bajo el tipo de 780 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y caso de quedar desierta la primera subasta se celebrará la segunda el día 15 de dicho mes, y hora indicada.

Madarcos, 19 de septiembre de 1935.—El Alcalde, Daniel Sanz.

(Núm. 2.445) (O.—860)

MONTEJO DE LA SIERRA

El día 17 de octubre próximo tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o en quien delegue, las subastas siguientes:

A las ocho horas, subastas de pas-

tos del monte Huerta del Chaparral y La Solana, para su aprovechamiento por año forestal, con 700 lanar, 50 cabrío y 110 vacuno, tasados en 1.200 pesetas.

A las nueve horas, subasta de pastos del monte Dehesa Boyal, por año forestal, con 600 lanar, 200 vacuno y 10 mayor, tasados en 1.100 pesetas.

A las diez horas, subasta de pastos del monte La Dehesilla, por año forestal, con 600 lanar, 70 cabrío y 100 vacuno, tasados en 1.300 pesetas.

A las once horas, subasta de pastos del monte Prado Valladar, por año forestal, con 240 lanar, 25 cabrío, 80 vacuno y 10 mayor, tasados en 840 pesetas.

A las doce horas, subasta de pastos del monte La Umbría, por año forestal, con 200 lanar, 50 cabrío y 40 vacuno, tasados en 710 pesetas.

Las subastas se efectuarán por medio de pliegos cerrados, debiendo cada licitador acompañar a su proposición recibo de haber ingresado en la Depositaria municipal el cinco por ciento del tipo de tasación, y serán con arreglo al modelo existente en la Secretaría del Ayuntamiento, donde se encuentran los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas.

Montejo de la Sierra, 16 de septiembre de 1935.—El Alcalde, Eustasio Jaén.

(Núm. 2.432) (O.—856)

LA HIRUELA

Según acuerdo tomado por la Corporación de este Municipio, la subasta de pastos del monte «Dehesa Boyal», de estos propios, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo el día 8 de octubre próximo venidero, a las once de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, para 200 lanares, 20 cabrío, 200 vacuno y 20 mayores, por la tasación de 720 pesetas, por año forestal, y bajo las condiciones del pliego que obra en esta Secretaría.

La Hiruela, 16 de septiembre de 1935.—El Alcalde, P. O., Andrés Lozano.

(Núm. 2.435) (O.—858)

SOMOSIERRA

El día 3 de octubre próximo y hora de las diez tendrá lugar la subasta de pastos de la Dehesa Majafrades, de los propios de esta villa, del año forestal de 1935 a 36, en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 1.000 pesetas, con el disfrute de 1.000 reses lanares, 120 vacuno y 40 mayor, bajo el pliego de condiciones.

Si en esta primera subasta no hubiere licitador se celebrará la segunda el día 10 de dicho mes, a la misma hora y bajo el mismo tipo de condiciones.

Caso que ésta quedase también sin licitador se celebrará la tercera el día 17 de dicho mes, con las mismas condiciones que la primera.

Somosierra, 22 de septiembre de 1935.—El Alcalde, Bernardino González.

(Núm. 2.439) (O.—859)

NAVALCARNERO

Don Alejandro González y González, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón correspondiente a los años de 1936 y 37, todos los Edificios y Solares no exentos de contribución existentes en el término municipal, he acordado que dicho padrón se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto

de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crea convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme a lo prevenido en el artículo 26 del reglamento de 24 de enero de 1894.

Dado en Navalcarnero, a 20 de septiembre de 1935.—P. S. M., Secretario, Ramón de la Fuente.—Alcalde, Alejandro González.

(Núm. 2.420) (X.—449)

TALAMANCA DE JARAMA

Don Teodoro Sanz y Sanz, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón correspondiente al año de 1936, de todos los Edificios y Solares no exentos de contribución existentes en el término municipal, he acordado que dicho padrón se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crea convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme a lo prevenido en el artículo 26 del reglamento de 24 de enero de 1894.

Dado en Talamanca de Jarama, a 19 de septiembre de 1935.—P. S. M., El Secretario, Bernardino González.—El Alcalde, Teodoro Sanz.

(Núm. 2.422) (X.—447)

HORTALEZA

Don Mariano Morales de la Fuente, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón correspondiente al año de 1936, de todos los Edificios y Solares no exentos de contribución existentes en el término municipal, he acordado que dicho padrón se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crea convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme a lo prevenido en el artículo 26 del reglamento de 24 de enero de 1894.

Dado en Hortaleza, a 19 de septiembre de 1935.—P. S. M. (firmado).—El Alcalde, Mariano Morales.

(Núm. 2.418) (X.—440)

Patrimonio de la República en San Lorenzo del Escorial**SUBASTA**

El día 2 de octubre próximo, a las doce de su mañana se celebrará en estas Oficinas la subasta para la adjudicación del arriendo de la huerta de la Casita de Arriba, bajo las condiciones que se determinan en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquéllas.

San Lorenzo del Escorial, a 22 de septiembre de 1935.—El Administrador, José María de Molina.

(O.—857)

Imprenta Provincial. — Doctor E. Guerrero, 52. — Teléfono 53209